

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Colon La Santa*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias. En una sociedad

donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, esta Ley busca establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.55 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.55 – Certificado de Licencia de Conducir y Licencia

4 ...

5 (a) Aprendizaje. - ...

1 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
2 años deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir
3 una licencia de aprendizaje durante tres (3) meses antes de solicitar un examen
4 práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta
5 Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir
6 provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una
7 licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de
8 esta Ley. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis
9 (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia
10 de conducir una licencia de aprendizaje durante tres (3) meses, antes de solicitar
11 un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08
12 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir
13 provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una
14 licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de
15 esta Ley.

16 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16)
17 años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10)
18 de la noche durante los tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia
19 de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el
20 Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya acompañado por un conductor con
21 un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya
22 al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

1 ...”

2 Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.11.- Requisito de examen práctico.

5 ...

6 (d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor
7 de dieciséis (16) años, esta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de
8 un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de transcurridos tres
9 (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando
10 al momento de solicitar el examen práctico no haya incurrido en alguna de las
11 siguientes violaciones:

12 ...”

13 Sección 3.- Disposiciones transitorias

14 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años
15 de edad que al momento de entrar en vigor de esta Ley cuente con la licencia de
16 aprendizaje expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
17 Públicas, podrá solicitar el examen práctico para licencia de conducir, si ya han
18 transcurrido tres (3) meses desde que se le expidiera la antes mencionada licencia de
19 aprendizaje y si no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos
20 3.08 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y
21 Tránsito de Puerto Rico”.

22 Sección 4.- Reglamentación

1 Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 a promulgar o enmendar aquella reglamentación que estime necesaria, para cumplir
3 con los propósitos de esta Ley, dentro de los noventa (90) días laborables, contados a
4 partir de su aprobación.

5 Sección 5.- Separabilidad

6 Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo,
7 inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la
8 sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección
9 cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

10 Sección 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.